

Señor:

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.
Radie : 2015 - 135.
Aura Elizabeth Valencia Arango.
MPIO de Cali. ~

DEFPJA*18JAN-25PM 3:46

REF : INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE
RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA Nro. 001 DEL
15 DE ENERO DE 2018.

ARMANDO CAMACHO mayor de edad y de esta ciudad obrando como apoderado actor estando dentro del término que señala el ARTICULO 247 DEL CPACA a través del presente escrito interpongo y sustento RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA No. 001 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2018 proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, de la siguiente forma:

MOTIVOS DE MI DISENSO

1.- Si bien es cierto como parte actora debemos atemperarnos de manera consistente en los lineamientos jurisprudenciales, también es cierto, que se demostró en el devenir del proceso la causación de los perjuicios morales, pues ellos no son cuantificables, ni de fácil cualificación para reconocerlos, no compartimos el criterio jurídico de su motivación de parte del A -QUO en lo relativo a su quantum de 04 SMLMV, ya que por una parte nadie puede medir la tristeza que puede llegar a ocasionar unas lesiones personales o la muerte de un ser querido, como en el presente asunto, NO SE COMPADECE CON LAS PRETENSIONES, CARECE DE PROPORCIONALIDAD CON EL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO a la demandante y su familia representada por ella y su única hija YESENIA ARANGO VALENCIA.

2.- El Juez de Primera Instancia a folio 9 de la providencia que se impugna hace mención de normas del CGP y del CPACA, concretamente de los artículos 228 y 220 respectivamente relativos a la prueba pericial presentada, a sabiendas que en la Audiencia de pruebas no se hizo presente el perito previa su notificación a la diligencia efectuada por el suscrito, consideramos que se debe dar aplicación a la norma vigente del ARTICULO 220 DEL CPACA LEY 1437 DE 2011 por FUERO DE ATRACCION porque es anterior a la del CGP que data del año 2012 y por lo tanto afirma el A-QUO que dicho dictamen no tendrá valor ciñéndose a la norma del 228 del CGP que como dije es posterior, y estamos debatiendo un asunto de la jurisdicción contenciosa, que es prevalente sobre la otra norma y la subsume al ser una norma de carácter especial.

3.- LA CORTE, ha entendido que es POSIBLE PRESUMIR para el caso

de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, el afecto y la solidaridad que es inherente en el común de las relaciones de familia, es decir, se puede dar aplicación de PRESUNCIONES DE PARENTESCO, como el caso que nos ocupa donde EL A-QUO no reconoció perjuicios de orden moral para la hija de la demandante so pretexto que no aportó el registro civil, a pesar de tener iguales apellidos y en los hechos darse a conocer que fue ella quien la acompañaba, auxilió y fue testigo presencial o directo de los hechos, más aún esta PRESUNCION no fue desvirtuada por la parte demandada dentro del proceso.

4.- La utilización de este medio probatorio, o sea EL PARENTESCO existe y existirá siempre entre las demandantes, pero solo al A-QUO en su pobre decisión, plasma en su providencia que no se demostró el parentesco entre madre e hija y por lo tanto no le reconoció ningún valor a los perjuicios de orden moral ocasionados, cuando a la luz del derecho es válida esta apreciación referente a la PRESUNCION DE PARENTESCO Y ES UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO.

También se acreditó probatoriamente el PERJUICIO MORAL que se reclama, al igual que con la presunción del parentesco, los cuales la parte demandada no desvirtuó ni total, ni parcialmente. Tampoco fue objeto de análisis, ni se acudió al ARBITRIUS JUDICIS como criterio o referente objetivo para su cuantificación, el DAÑO, LA GRAVEDAD Y EL GRADO DE AFECTACION el A-QUO no hizo una valoración de conjunto, debidamente razonado, concretando un monto indemnizatorio muy bajo, el cual puede tenerse como gracioso, nacido de la LIBERALIDAD DEL JUEZ, entendiéndose los parámetros que la jurisprudencia ha decantado EL DEL QUANTUM que debe ser tenido como referente.

5.- La experiencia enseña que tradicional y normalmente sufren dolor los padres, hijos, hermanos, abuelos, razón por la cual es posible presumir su causación, en cuanto al QUANTUM esgrimido en la providencia de 04 SMLMV por el A-QUO, creo que entre 1000 demandas de este tipo es la única con esta clase de valores en su QUANTUM INDEMNIZATORIO, es decir, a pesar de haberse demostrado los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad estatal no fue suficiente para obtener una sentencia de primera instancia acorde con los hechos, el nexo de causalidad y las presunción de parentesco entre madre e hija, hemos quedado estupefactos con esta providencia proferida a la ligera, sin profundidad jurídica, como para hacer parte de la ESTADISTICA que debe rendir el DESPACHO a sus superiores demostrando con ello eficiencia y diligencia en sus providencias.

6.- En cuanto a la UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO sobre el TOPE INDEMNIZATORIO DE LOS PERJUICIOS MORALES donde el DAÑO ANTIJURIDICO ha existido y se ha demostrado por la parte

3/230

demandante es bastante bajo, casi inexistente, HA SIDO OBJETO DE ANALISIS POR EL A-QUO a folio 19 donde señala entre otras lo siguiente:

“ La jurisprudencia ha establecido que el DAÑO MORAL resarcible es aquel cierto, personal y ANTIJURIDICO y su tasación depende de la gravedad de la lesión”, resultando inexplicable que para el Juzgador de Instancia una lesión en la cual y por la cual se han concedido un total de 248 días de incapacidad no ofrece la credibilidad y la fuerza para tornar su tasación en un mayor valor significativo para la demandante, por ello respetuosamente solicito AL AD –QUEM que corresponda, INCREMENTAR EL VALOR TASADO EN LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUMENTANDO los valores reconocidos y proceder a otorgar este tipo de perjuicios a la Señora YESENIA ARANGO VALENCIA hija de la demandante AURA ELIZABETH, pues es preciso reconocer un perjuicio moral superior al otorgado por el A-QUO , ya que permiten su liquidación con otros estándares diferentes a los tradicionales, y este tipo de DAÑO se presume en los grados de parentesco cercanos, como en este caso pues en una familia edificada como núcleo esencial de la sociedad es su eje central, considerando que la valoración del mismo debe ser hecho por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello solicito la imposición de condena por la suma de dinero equivalente a 100 SMLMV de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

7.- El A-QUO al analizar si la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A está llamada a responder por los perjuicios alegados, en razón de la póliza de responsabilidad civil 1008786 que sirvió de fundamento al llamamiento en garantía, no hizo mención que dicha póliza a FOLIO 126 EN EL OBJETO DEL SEGURO señala textualmente que:

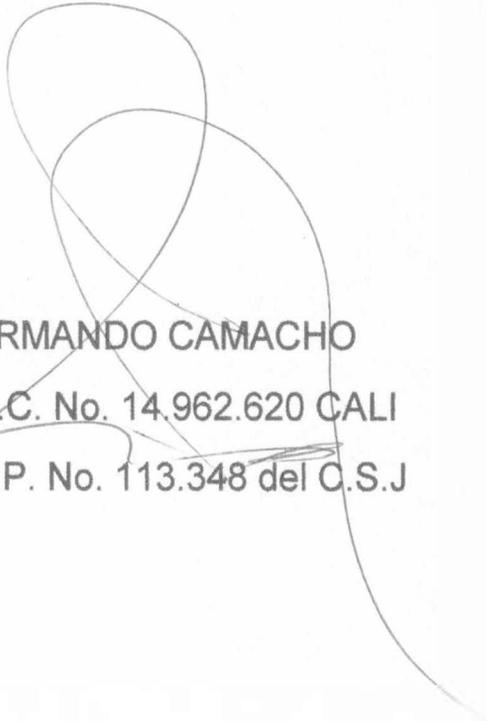
AMPARAR los perjuicios patrimoniales que sufra el municipio de Santiago de Cali con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por LESIONES, MENOSCABO EN LA SALUD Y MUERTE DE PERSONAS, debiendo resaltar que dicha póliza estaba vigente a la ocurrencia de los hechos, contradiciendo y refutando de esta forma lo afirmado por el Juzgador de Primera Instancia que asegura que los siniestros que ampara no están comprendidos accidentes similares al padecido por la Señora AURA ELIZABETH VALENCIA ARANGO, por lo tanto se cae de su peso esta aseveración, tal como se plasmó y transcribió en esta apelación y como aparece en la precitada póliza.

Debo significarle al Señor juez que a la Señora AURA ELIZABETH VALENCIA ARANGO se le concedieron en diez (10) oportunidades INCAPACIDADES para un total de 248 días, las cuales fueron relacionadas en la presentación de la demanda a folio 24 dada la gravedad de su lesión

PETICION FINAL

De esta forma, de acuerdo a los argumentos esgrimidos solicito al Señor Juez que dentro del término legal conceda el RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante y lo remita al HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para que sea esta Corporación quien desate este recurso de alzada, REVOCANDO totalmente el QUANTUM INDEMNIZATORIO DE 04 SMLMV a 100 SMLMV para la Señora AURA ELIZABETH VALENCIA ARANGO y para YESENIA VALENCIA ARANGO EN 50 SMLMV y que esta indemnización sea pagada por la COMPAÑIA LA PREVISORA SEGUROS.

Del Señor Juez, con deferencia



ARMANDO CAMACHO
C.C. No. 14.962.620 CALI
T.P. No. 113.348 del C.S.J